



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

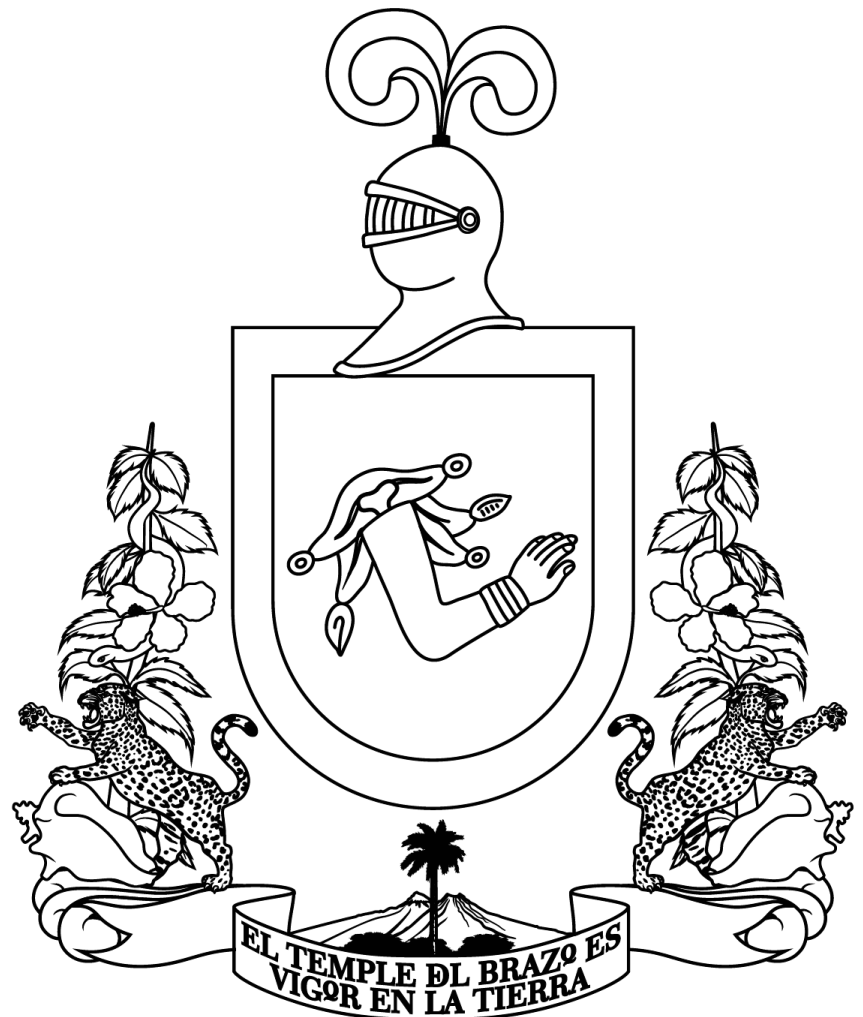
Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 25 DE JUNIO DE 2022
TOMO CVII
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 4

NÚM
48
18 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 109.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 109.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE COLIMA.**

LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio DPL/533/2022 de fecha 07 de abril del 2022, las CC. Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Salud y Deporte, la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, suscrita por la Diputada Glenda Yazmín Ochoa y el Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez, ambos del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, para efectos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 52 de su Reglamento.

2. Las presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud y Deporte, convocaron a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 30 de mayo del 2022, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

En razón a ello es que las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Que la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, suscrita por la Diputada Glenda Yazmín Ochoa y el Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez, ambos integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, por la que se propone expedir una nueva Ley, denominada "Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Colima", en su parte expositiva que la sustenta, dispone que:

La palabra "cáncer" engloba temor y "cáncer infantil", lo es aún más. La Organización Mundial de la Salud define al "cáncer" o "enfermedad oncológica" como un "término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo; también se habla de "tumores malignos" o "neoplasias malignas", y que se origina cuando un grupo de células escapa de los mecanismos normales de control en cuanto a su reproducción y diferenciación".

El cáncer agrupa así a un conjunto de más de cien patologías con características biológicas comunes, pero que presentan una serie de diferencias en relación con los factores de riesgo, medidas de detección, tratamiento, supervivencia y patrones de distribución por edad y sexo. Por lo que, el impacto que tenga la enfermedad en las personas que la padecen va a estar determinado por las características específicas de los procesos de la enfermedad.

El cáncer es una de las principales causas de mortalidad en la niñez y la adolescencia. Las probabilidades de que una niña o un niño sobreviva a un diagnóstico de cáncer depende del país en el que viva, esa es la más triste realidad: en los países de ingresos altos, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos bajos o medianos se curan menos del 30% o 20%, es decir que la causa de mortalidad supera el 60%.

Las menores tasas de supervivencia en los países de ingresos bajos o medianos, como en nuestro país, pueden explicarse por un diagnóstico tardío, la incapacidad para efectuar un diagnóstico preciso, la falta de acceso a tratamientos, el abandono de las pautas terapéuticas, la muerte por toxicidad, es decir los efectos secundarios de la

medicación. La mejora del acceso a la atención oncológica infantil, en particular a tecnologías y fármacos esenciales, resulta muy rentable, es viable y puede mejorar las tasas de supervivencia en todo tipo de contextos¹.

En México de acuerdo con las proyecciones de la Población de los municipios de México 2010-2030 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), hasta el año 2018 la población de niños y adolescentes entre los 0 y los 19 años fue de 44,697,145, de los cuales 26,493,673 no cuentan con ningún tipo de Seguridad Social. Lo anterior resulta preocupante debido a que el cáncer es una enfermedad costosa que ocasiona un gasto de bolsillo considerable en la familia de los pacientes y puede condicionar, cierto grado de empobrecimiento.

De acuerdo con los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) las tasas de Incidencia (por millón) hasta el 2017 fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños (0 a 9 años) y 68.1 en Adolescentes (10-19 años).

Por grupo de edad, el grupo de 0 a 4 años presentó la mayor tasa de incidencia con 135.8, mientras que el grupo de adolescentes entre los 15 y los 19 años tuvo la menor incidencia con 52.6

Los estados de la República con mayor tasa de Incidencia por cáncer en la infancia (0 a 9 años): Durango (189.53), Colima (187.42), Aguascalientes (167.36), Sinaloa (163.44) y Tabasco (158.94). En la adolescencia (10 a 19 años), las entidades con mayor tasa de Incidencia por cáncer son: Campeche (149.56), Colima (117.27), Aguascalientes (106.29), Nuevo León (99.79) y Morelos (98.73).

Las entidades federativas con mayor tasa de mortalidad en niños (0 a 9 años) son: Campeche (6.3), Chiapas (6.2), Aguascalientes (6.0), Colima y Tabasco (5.6). En adolescentes (10 a 19 años) la mayor tasa de mortalidad corresponde a: Campeche (8.6), Tabasco (7.6), Chiapas (7.0), Oaxaca (6.5) e Hidalgo (6.4)².

Con estas cifras nuestra entidad se encuentra dentro de los primeros lugares en incidencia de cáncer infantil, cifra que no ha variado en los últimos años, resultando alarmante y preocupante estas cifras.

El derecho a la salud, es un derecho universal contemplado en varios Tratados Internacionales, Convenciones. En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo consagra en su artículo 4 que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”

Así mismo lo señala el artículo 1 de la Ley General de Salud que refiere:

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

Hace un año se aprobó una Ley que contempla establecer las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes con sospecha o diagnóstico de cáncer. Fue el 07 de enero del año 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, la cual tiene como objetivo primordial el reconocer el derecho a recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación incluyendo la atención de urgencias, así como a contar con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna.

En el artículo 9 de la referida Ley dispone que las entidades federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro y el Consejo, la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

A nivel estatal se contempla la Ley de Salud del Estado de Colima, sin embargo, en el Capítulo VII “Del Cáncer en la Infancia y la adolescencia” el cual está conformado por 4 artículos, que de manera general y superflua únicamente señala qué es el cáncer y sin precisar, cita algunos aspectos de las instituciones de salud; en cuatro artículos es imposible que contenga de forma particular la promoción y cuidado de la salud de los menores, que se establezcan los lineamientos para la prevención, detección oportuna y atención de cáncer de la niñez y los adolescentes, principal objetivo de la presente iniciativa.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children>

² Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA).

Por lo que es necesario contar con un ordenamiento jurídico, que represente un sistema integral coordinado para poder brindar la atención que requieren nuestras niñas, niños y adolescentes; no obstante, sabemos que la realidad que viven no únicamente nuestra niñez colimense que padece esta enfermedad del cáncer, sino toda su familia y los estragos que se sufren con ello, los gastos económicos, el desgaste psico emocional que conllevan, manifestando: ansiedad, estado de ánimo bajo, depresión, aislamiento, falta de interés por las actividades de juego, insomnio, etc. Las cuales son emociones normales por el proceso que se padece, pero si son muy intensas pueden acarrear repercusiones más graves a largo plazo. Por lo que es una problemática de salud integral que debemos atender.

Con la presente propuesta, se busca que en el estado de Colima disponga de un instrumento jurídico en apego a los ordenamientos que señala la Ley General para la Detección Oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, y con esta normatividad trabajar de manera coordinada con todos los sectores involucrados y enfatizar en las estrategias directas para atender de manera oportuna a nuestras niñas, niños y adolescentes de Colima que padecen esta enfermedad, y con ello contribuir para garantizar el derecho a la salud que es un derecho humano universal.

Por lo que es claro y de responsabilidad que se debe garantizar su acceso en igualdad de oportunidades y trato, especialmente respecto de los sectores más vulnerables, sobre todo con gran relevancia en la prevención para su creación.

El cáncer infantil debe ser considerado una enfermedad prioritaria en salud pública, por lo se tienen que llevar a cabo las acciones para que las oportunidades de vida no se pierdan por falta de un ordenamiento jurídico específico aplicable.

Existen asociaciones civiles que prestan ayuda a la niñez de Colima y sus familias, y con la presente propuesta podremos conjuntar esfuerzos en actividades coordinadas para lograr apoyar la detección temprana del cáncer infantil y se reduzca la tasa de mortalidad en nuestra entidad.

Es importante que todos los niveles de gobierno, sector privado y sociedad colimense estemos comprometidos con la salud de las niñas, niños y adolescentes colimenses y asistir a sus familias, ser solidarios para que se pueda lograr que el sector salud se encuentra facultado para llevar a cabo las acciones necesarias para avanzar en el combate a la enfermedad del cáncer.

Al tenor de la observancia de la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, se propone expedir la propia en nuestro estado y establecer las bases para la atención y tratamiento oportuno con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones en materia de salud.

La creación de esta nueva ley en el estado de Colima, está conformada por:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De las Autoridades

Capítulo III

De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN**

Capítulo I

De la Coordinación

Capítulo II

De la Red Estatal

**TÍTULO TERCERO
DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES**

Capítulo I

Detección, Diagnóstico Oportuno y Referencia Temprana

Capítulo II
De la Atención Integral

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LOS MENORES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
De la Información

Cabe precisar que la presente iniciativa de Ley, busca ser congruente y armonizar con la Ley General que sobre esta materia ha entrado en vigor, y de establecer los lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento, así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia en Colima.

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, las Comisiones Dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SALUD Y DEPORTE

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 65 fracción II y VII, 67 fracción III, así como del 72 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar, cuando se trate de la creación de nuevas leyes.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA

Las y los Diputados que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, después de determinar la competencia de las Comisiones Legislativas, se proceden a realizar el siguiente análisis de la iniciativa que nos ocupa.

En razón a lo antes mencionado, las Comisiones Dictaminadoras observamos que su objeto principal es el establecer una Ley en específico para la **oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento del cáncer en la infancia y la adolescencia en Colima**, cuyo ordenamiento se denomina "**Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado**".

Es así que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos que la presente Iniciativa es viable, pues la propuesta **tiende a establecer las bases para la atención y tratamiento oportuno con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud.**

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, y como bien lo fundamentan los iniciadores encuentran **sustento Constitucional** bajo el amparo del artículo 4 párrafo tercero del derecho universal a la salud, que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras, analizamos que converge un principio Constitucional, siendo este el **interés superior de la niñez**, el cuál encontramos bajo el mismo arábigo, párrafo ocho, que a la letra dice;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y **cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

...

Es por todo lo antes fundado, que estas Comisiones Dictaminadoras observamos que la Iniciativa que nos ocupa tiene sustento Constitucional, por ende, se vislumbra su viabilidad.

Luego entonces, continuando con el análisis Convencional encontramos un instrumento internacional ratificado por nuestro País, denominado **La Convención sobre los Derechos del Niño**, cuya norma es vinculante y universalmente reconocido por proteger y garantizar los derechos de las niñas y los niños, para el caso que nos ocupa, disfruten del más alto nivel posible de salud, así como a tener acceso a los servicios médicos. Lo anterior bajo el arábigo 24 punto 1 de la mencionada Convención, que a la letra dice:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24.

*1. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades** y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*

...

...

En ese orden de ideas, y pasando al **sustento Legal**, resulta importante observar lo ya establecido en esta materia en nuestra Legislación Local, desprendiéndose que la Ley de Salud del Estado de Colima, contempla un Capítulo denominado "Del cáncer en la Infancia y la Adolescencia" que se integra de los artículos 62 Bis 10, 62 Bis 11, 62 BIS 12 y 62 BIS 13, que a la letra dicen:

Ley de Salud del Estado de Colima

***Artículo 62 Bis 10.-** El cáncer en la infancia y adolescencia, es la enfermedad que afecta a niños, niñas y adolescentes, caracterizada por la reproducción, crecimiento y diseminación sin control de células específicas, las cuales posteriormente pueden invadir el tejido circundante y/o provocar metástasis en puntos distales del organismo.*

***Artículo 62 Bis 11.-** Las instituciones de salud del Gobierno del Estado, con base en su capacidad de atención y presupuestal, estarán obligadas a proporcionar de manera gratuita servicios médicos adecuados a las niñas, niños y adolescentes que presenten cualquier diagnóstico confirmado de cáncer sin importar derechohabencia.*

Artículo 62 Bis 12.-** Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de protección de la salud, velando por el **interés superior de la niñez.

Artículo 62 Bis 13.-** Se establece que el mes de febrero de cada año sea considerado como el "Mes Dorado", con el fin de favorecer la **detección oportuna** y la solidaridad entre la población con respecto al cáncer en la infancia y la adolescencia. Las instituciones de salud difundirán campañas para exponer la necesidad de **proteger y mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes que padecen dicha enfermedad.

De la citada norma se desprenden varias premisas entre ellas, la atención que brindarán las Instituciones de Salud de la Entidad a la infancia colimense, otra de esas premisas, es la gratuidad del servicio médico, con independencia de si son derechohabientes o no, asimismo, emana como derecho dicha atención y exigible para su cumplimiento, mismos objetivos que busca garantizar la nueva Ley que en este instrumento se analiza.

De igual manera, para estas Comisiones Dictaminadoras no pasa desapercibido que la existencia de una norma reglamentaria que señala específicamente las atribuciones del Instituto Estatal de Cancerología, y que cobra relevancia para el caso que nos ocupa, siendo necesario, invocar el artículo 72 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima que a la letra dice:

Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado

Servicios de Salud del Estado de Colima

Artículo 72. Atribuciones y Responsabilidades del Instituto Estatal de Cancerología

1. El Instituto Estatal de Cancerología tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Prestar servicios de prevención, así como de tratamiento médico, quimioterapéutico, radioterapéutico, quirúrgico, psicológico y de cuidados paliativos del paciente con diagnóstico de cáncer;

II. Llevar a cabo programas de orientación, promoción y prevención a la ciudadanía para que permitan la detección oportuna del cáncer y su tratamiento efectivo;

III. Vigilar el cumplimiento del registro estatal de cáncer, en las plataformas correspondientes, en coordinación y de acuerdo con el resto de las instituciones de salud y de conformidad a la normatividad aplicable;

IV. Analizar los reportes estadísticos de los sistemas de información, de forma periódica, para detectar áreas de oportunidad y establecer acciones de mejora;

V. Promover y realizar educación médica en la materia;

VI. Establecer relaciones interinstitucionales con el Instituto Nacional de Cancerología, así como con otras instituciones y establecimientos médicos del estado, del país y del extranjero;

VII. Gestionar ante las instancias correspondientes, la actualización de la plantilla de personal del Instituto;

VIII. Elaborar y vigilar el programa de obras, conservación y mantenimiento de instalaciones, equipos y activos en general;

IX. Planear, gestionar, administrar, controlar y evaluar los recursos humanos, materiales, insumos para la salud y financieros del organismo desconcentrado, de acuerdo con la normatividad aplicable, a las disposiciones de control interno y a las partidas asignadas en el presupuesto autorizado;

X. Verificar y gestionar que la unidad de su ámbito de competencia cumpla con los criterios de acreditación y reacreditación de acuerdo a la normatividad vigente con el fin de que la atención a la población se lleve a cabo con capacidad, calidad y seguridad;

XI. Evaluar periódicamente el avance programático presupuestal del Instituto;

XII. Instrumentar la adecuada disposición de los residuos biológico-infecciosos, tóxicos y peligrosos que se generen de conformidad con la normatividad vigente, dentro de su competencia;

XIII. Fomentar y desarrollar la investigación operativa en salud en materia oncológica, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

XIV. Difundir información técnica y científica sobre los avances en la materia, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;

XV. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico de carácter nacional e internacional e intercambiar experiencias con instituciones afines;

XVI. Asesorar y rendir opiniones al Titular del Organismo para la formulación de políticas estatales en la materia;

XVII. Actuar como instancia de consulta y asesoramiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal e instituciones sociales y privadas en la materia;

XVIII. Llevar a cabo las actividades de capacitación y educación continua, para formar recursos humanos especializados para la atención de enfermos con neoplasias, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Realizar y vigilar que se cumpla el reglamento interno, en el que se plasman las funciones específicas de cada una de las áreas que integran el Instituto;

XX. Promover y/o proponer la realización de convenios de investigación o de cualquier otra índole acorde a sus funciones y normatividad aplicable vigente;

XXI. Coordinar la definición de catálogos de necesidades de insumos para la salud requeridos para la prestación de servicios de salud de los usuarios, sujetándose a su presupuesto autorizado;

XXII. Establecer mecanismos de control en el manejo de recetas y surtimiento de medicamentos para coadyuvar en el abasto de insumos de la unidad médica;

XXIII. Supervisar y evaluar la prestación de los servicios médicos subrogados por la Secretaría, en términos de la normatividad aplicable y los documentos de contratación establecidos, correspondientes a la unidad médica;

XXIV. Vigilar que se otorgue la atención médica a los usuarios conforme a los protocolos vigentes de acuerdo a normatividad aplicable;

XXV. Certificar constancias, expedientes clínicos y demás documentos generados y/o resguardados por el Instituto Estatal de Cancerología y que le sean solicitados por el titular de algún derecho o por alguna autoridad competente;

XXVI. Participar en licitaciones presentando especificaciones técnicas de insumos del Organismo;

XXVII. Generar vinculación vertical y transversal con las diferentes unidades administrativas para coadyuvar en el mejoramiento de la prestación de servicios de salud; y

XXVIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o disposiciones legales, el superior jerárquico inmediato y el Titular del Organismo.

Derivado de lo anterior resulta claro, que la Ley que se propone se encuentra en plena armonía con las atribuciones de ese Instituto, puesto que este ya se encuentra haciendo funciones de capacitación, de gestión en colaboración, investigación y de registro de los diagnósticos de dicha enfermedad, labores que son propuestas de la nueva Ley que se propone.

Es por todo lo antes fundado, que estas Comisiones Dictaminadoras podemos determinar cómo viable la Iniciativa para expedir la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, ya que tiene sustento Constitucional, Convencional y de Legalidad.

CUARTO. AJUSTES DE REDACCIÓN

Ahora bien, las y los Diputados que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos necesario hacer modificaciones a la Iniciativa de creación de Ley que nos fue turnada, por lo cual, invocamos a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima a efecto de mejorar la redacción y técnica Legislativa que nos ocupa.

En ese orden de ideas, las Comisiones Dictaminadoras hacemos referencia en los artículos 6 para establecer la definición de cáncer que maneja la Ley Estatal de Salud, en el numeral 12, para vincular con las atribuciones señaladas en el capítulo respectivo de la Ley Estatal de Salud, así como en los Artículos transitorios segundo y tercero, el cual solo se propone ampliar el término de 120 días a 180 en virtud de realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, en caso de ser necesario, así como emitir su Reglamento. Así como la integración del Consejo, y a su vez, iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente ordenamiento.

En virtud a la propuesta que realizan estas Comisiones Dictaminadoras de la Iniciativa de Ley que nos ocupa, vislumbramos la viabilidad de la misma.

QUINTO. CONCLUSIONES

Ahora bien, derivado del análisis que realizaron las Comisión que dictaminan, y en virtud de que la presente Iniciativa tiene sustento Constitucional, Convencional y de Legalidad, en lo correspondiente al objeto de la misma, y una vez hechos los ajustes de redacción y técnica legislativa pertinente, determinamos la viabilidad del presente proyecto.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO NO. 109

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la “Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Colima”, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER
EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Colima, tiene por objeto establecer los lineamientos necesarios para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control de ésta enfermedad.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud y auxiliares de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Colima, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos establecidas en la presente Ley.

Artículo 3.- Son principios rectores de esta Ley:

- I. El Derecho a la Vida;
- II. El Derecho a la Salud;
- III. El interés superior del menor;
- IV. El Derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La no discriminación;
- VI. La universalidad;
- VII. La progresividad;
- VIII. La interdependencia, y
- IX. La indivisibilidad.

Artículo 4.- Son sujetos de la protección de la presente Ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de Colima, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;
- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y
- III. Cuando el usuario del programa esté recibiendo tratamiento, hasta que estese concluya, adquiera la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Artículo 5.- Para lograr los objetivos de la presente Ley, La Secretaría de Salud, las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles relacionadas con la temática, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. El diagnóstico temprano;
- II. El acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, de calidad e integral;
- IV. Disminuir el abandono del tratamiento;

- V. Capacitación continúa al personal de salud y personal relacionado con el tema, y
- VI. Contar con un registro fidedigno, comprobable y completo de los casos.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. El cáncer en la infancia y adolescencia: Es la enfermedad que afecta a niños, niñas y adolescentes, caracterizada por la reproducción, crecimiento y diseminación sin control de células específicas, las cuales posteriormente pueden invadir el tejido circundante y/o provocar metástasis en puntos distales del organismo;
- II. Consejo: Al Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- III. Detección y Tratamiento Oportuno: A las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la Ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;
- IV. Instituto: Al Instituto Estatal de Cancerología;
- V. Ley General: A la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- VI. Ley de Salud: A la Ley de Salud del Estado de Colima;
- VII. Menores: A las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años;
- VIII. Red Estatal: A la Red Estatal de Apoyo;
- IX. Registro Estatal: Al Registro Oficial del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Colima;
- X. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Colima; y
- XI. Usuarios: A los menores y sus familiares que se encuentran en tratamiento activo y debidamente acreditado en el Registro.

Artículo 7.- La Secretaría, así como las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles en el ámbito de sus respectivas competencias serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con la finalidad de fortalecer los servicios de salud integrales en materia de detección oportuna del cáncer en los menores.

Artículo 8.- Se promoverán entre la Secretaría y las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, la creación de una Red Estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a pacientes y familiares la información relativa a la prestación de los servicios de atención médica y asistencial en esta materia y brindarles apoyo para el acceso a ellos.

Artículo 9.- La Secretaría coordinará con las Instituciones de Asistencia Social Pública y demás Organismos, Asociaciones que requiera la Secretaría, en los respectivos ámbitos de sus funciones, programas o campañas temporales o permanentes para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 10.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. Al titular del Poder Ejecutivo en el estado de Colima;
- II. Al titular de la Secretaría de Salud en el estado de Colima;
- III. Al titular de la Secretaría de Educación y Cultura en el estado de Colima;
- IV. Al titular del DIF Estatal Colima;
- V. Al titular de los DIF Municipales;
- VI. A la Dirección del Instituto Estatal de Cancerología de Colima;
- VII. Al titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley de Salud del estado de Colima, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Colima, las siguientes:

- I. Establecer los lineamientos que garanticen la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en los menores que establece esta Ley;
- II. Celebrar los convenios necesarios para dar cumplimiento a los objetivos que señalan la Ley General y la Ley Estatal en materia de salud y asistencia social;
- III. Realizar las gestiones necesarias con los organismos, fundaciones internacionales de salud para recibir capacitaciones y actualización para el personal de salud al que hace referencia esta Ley, en materia de cáncer en los menores;
- IV. Integrar y presidir el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia en el estado de Colima, incluyendo a las autoridades señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, y
- V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, la Ley General, la Ley de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Salud, las siguientes:

- I. Establecer los mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para los menores con cáncer proporcionados por el Estado, en los términos establecidos en el artículo 62 Bis 11 de la Ley de Salud;
- II. Celebrar convenios para lograr los objetivos de la presente Ley, en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Colima, así como en las demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- III. Definir las directrices para el funcionamiento y operatividad de la Red Estatal contra el cáncer en los menores;
- IV. Establecer los lineamientos para llevar a cabo el Registro del Estado de Colima, de manera veraz, oportuna y sistemática, para la evaluación de los datos que se generen y realizar planes estratégicos para mejorar los servicios de salud;
- V. Coordinar la forma en que los Municipios a través de los DIF Municipales coadyuvarán en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Definir, supervisar y evaluar los contenidos técnicos del material informativo, metodología que se utilicen para las campañas en materia de cáncer, señalados en el artículo 9;
- VII. Promover las acciones que fomenten la participación de la sociedad civil, los sectores público y privado en materia de su competencia; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, la Ley General, la Ley de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Son atribuciones del Titular de la Secretaría de Educación y Cultura, las siguientes:

- I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer en los menores en los centros educativos;
- II. Celebrar convenios de coordinación o buscar los mecanismos para que los centros escolares cuenten con personal docente y tengan alternativas educativas, para otorgar especial apoyo académico a los menores del programa, para que las ausencias escolares por motivo de su tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;
- III. Otorgar facilidades a los menores que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;
- IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y respeto de los derechos de los menores con cáncer; y
- V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, La Ley General, la Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones del Titular del DIF Estatal las siguientes:

- I. Colaborar de manera conjunta con los DIF municipales, para cumplimentar con las actividades que les solicite la Secretaría;
- II. Coordinarse con la Secretaría para implementar en el ámbito de su competencia las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley y su Reglamento así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general;
- III. Participar y llevar a cabo las acciones que se implementen en la Red Estatal; y
- IV. Notificar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los casos en los que se vulneren los derechos de los usuarios y principalmente la de los menores.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Dirección del Instituto Estatal de Cancerología de Colima:

- I. Coordinarse con la Secretaría para llevar a cabo las acciones que brinden la atención integral a los menores en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- II. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento y operación de la Red Estatal;
- III. Celebrar convenios para cumplir con los objetivos de la presente Ley, en los términos de la presente Ley, su Reglamento, la Ley General y la Ley de Salud;
- IV. Llevar a cabo de manera precisa, sistemática y veraz los datos para el Registro y coordinarse con la Secretaría para una vez evaluados los resultados, implementar acciones que permitan una mejor atención y/o protocolización la atención a los usuarios, y
- V. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, La Ley General, la Ley de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Son atribuciones del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, las siguientes;

- I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, cuidando en todo momento el interés superior de la niñez en los términos establecidos en las disposiciones legales e instrumentos internacionales en el que México es parte, y
- II. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, la Ley General, la Ley de Salud y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Delos derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer

Artículo 17.- Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Recibir atención médica integral, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la de urgencias, en términos de la Ley General, la Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Recibir un diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus modalidades;
- III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;
- IV. Recibir información suficiente, clara, acertada y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Recibir los menores y sus familiares o tutores además de la información señalada en la fracción IV, el apoyo asistencial en esta materia y brindarles apoyo para el acceso a ellos;
- VI. Recibir un trato digno y de respeto por parte del personal que los atienda, así como a los usuarios;
- VII. Recibir facilidades en materia educativa para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento o consecuencias de la enfermedad, no afecten su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VIII. Los demás que esta Ley, su Reglamento, la Ley General y la Ley de Salud y las demás disposiciones legales aplicables establezcan.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN

Capítulo I De la Coordinación

Artículo 18.- La Secretaría, será la responsable de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas en el artículo 12 de la presente Ley, coordinando con las demás autoridades y sociedad civil todas las acciones para dar cumplimiento con el objetivo referido en el artículo 1 de la presente Ley.

La coordinación y colaboración entre el Estado de Colima, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 19.- La Secretaría encabezará la coordinación para la implementación del Registro y la Red Estatal, debiendo rendir un informe anual al titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Capítulo II De la Red Estatal

Artículo 20.- La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles inherentes a la atención del cáncer en los menores.

Artículo 21.- La Red Estatal precisará los mecanismos para la coordinación y colaboración en el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Colima, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 22.- La Red Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un registro de las Instituciones de Asistencia Privada, Asociaciones Civiles y/o Organismos que brinden apoyo a usuarios que se mencionan en la presente Ley;
- II. Proporcionar asesoría a los usuarios, respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;
- III. Coordinarse con la Secretaría de Bienestar, Inclusión Social y Mujeres del Estado de Colima, para fortalecer y/o complementar las acciones de apoyo a los menores y usuarios, y
- IV. Las demás que les asigne la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES

Capítulo I Detección, Diagnóstico Oportuno y Referencia Temprana

Artículo 23.- Las autoridades de la presente Ley señaladas en el artículo 10, deberán establecer programas de capacitación de manera continua, con el objetivo de que el personal médico, pasantes, auxiliares de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social, quienes tienen el primer contacto con los menores, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar de manera oportuna signos y síntomas de cáncer.

Artículo 24.- En caso de una sospecha fundada de cáncer, el personal de salud, que tenga el primer contacto deberá remitir al paciente menor a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna.

Artículo 25.- En el caso del artículo anterior no sea posible localizar a un médico facultado, deberá llevar a cabo los mecanismos de la Red Estatal, con el fin de que se canalizado por esta vía.

Artículo 26.- El prestador de salud de cualquier nivel, deberá referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes para clínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

Artículo 27.- La Secretaría, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la

sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en los menores.

Artículo 28.- Los diagnósticos en los que se presume la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas.

Artículo 29.- Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Instituto a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

Artículo 30.- El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer a un menor. Lo registrará en la base de datos del Registro Estatal.

Capítulo II De la Atención Integral

Artículo 31.- La atención integral es un enfoque en el que se complementan las actuaciones de salud y en la que se atienden todas las necesidades del paciente por completo y no solo las necesidades médicas y físicas.

Tratándose de menores, en los que son más vulnerables ante todo el proceso de los tratamientos contra el cáncer, es menester contar con otros servicios alternos que coadyuven a su recuperación de forma integral, contemplando también a los usuarios.

Artículo 32.- La Secretaría, deberá buscar los mecanismos para proporcionar las acciones integrales a los usuarios, para:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de los menores con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo; e
- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas gubernamentales, aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LOS MENORES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 33.- El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro en tiempo real sobre el diagnóstico, seguimiento, tratamiento y evolución de los pacientes menores a los que se refiere esta Ley.

Dicha información permitirá una mejor atención a los usuarios y a la realización de estudios de investigación.

Artículo 34.- Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

Artículo 35.- La información del Registro Estatal no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 36.- La Secretaría determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico del Registro a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Artículo 37.- Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer de menores, y que resulten útiles a las finalidades del Registro Estatal.

**Capítulo II
De la Información**

Artículo 38.- Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de menores con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica en la temporalidad que establezca la Secretaría, a efecto de alimentar el Registro Estatal.

Artículo 39.- La información que se genere en el Registro Estatal se podrán utilizar para el estudio y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 180 ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias de los recursos asignados del Ejercicio Fiscal 2022, en caso de ser necesario. Así como emitir su Reglamento e integración del Consejo.

TERCERO.- La Secretaría en un plazo de 180 ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente ordenamiento.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 31 treinta y un días del mes de mayo de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. EVANGELINA BUSTAMANTE MORALES
SECRETARIA
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 08 (ocho) del me de junio del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
LICDA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo Ramos Ramírez

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

C. Luz María Rodríguez Fuentes

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500